

## RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador 26 de junio de 2017

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha **29 de abril de 2017**, examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

### I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

*"Memoria de Labores de CEL de los años 2015 y 2016."*

### II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Se aclara, que tal y como se le notificó debido a la complejidad de la información solicitada, se modificó el plazo de la respuesta en dos ocasiones, encontrándonos en tiempo y forma según lo contemplado en el **Artículo 71 de la Ley**, con el fin de resolver la misma de conformidad al principio de integridad es decir en forma completa y no parcializada.

De conformidad al Art. 70 de la Ley, este Oficial transmitió la solicitud de información a la Unidad de Comunicaciones de esta Comisión, con el objetivo de esta la localice, verifique su clasificación y en su caso nos comunique la manera en que se encuentre disponible en caso la respuesta de su solicitud sea favorable.

Lo anterior, tiene relación con el Art. 55 del Reglamento lit. c), que confiere competencia al suscrito para el análisis de lo que resolverá con base a las respuestas obtenidas, y que dice: *“Una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega de la misma. Para dicho análisis, el oficial de información puede apoyarse en:..., c) Lo resuelto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.”*

Que la Unidad de Comunicaciones de esta Comisión giró Oficio a esta Oficina de Información y Respuesta, haciendo constar que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta **Comisión**, *(presuponiendo la inexistencia en que la información solicitada no ha sido producida aún por lo tanto, esta no existe, tal y como refleja sus registros.)*

### IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

**POR TANTO:** En uso de mis facultades que corresponden como Oficial de Información de esta **Comisión**, siendo para el presente caso *“Resolver sobre las solicitudes de información que se someta ésta Institución”*, amparado bajo el Oficio del Jefe de la Unidad de Comunicaciones e Información donde declara inexistente la información solicitada, tomando en consideración el inciso tercero artículo 86 de la Constitución la República que dice: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades de las que expresamente les da la Ley”* y artículos **6, 18 de la misma Constitución**, Artículos 50 del lit. a), hasta el lit. i), arts. 63, 65, 69, art. 71, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública **RESUELVE:**

CONCÉDASE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO HA SIDO REPRODUCIDA. POR LO TANTO ESTA ES INEXISTENTE.

Pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta.